



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICADO	08-078-40-89-001-2023-00326-00
COMITENTE	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA
ASUNTO	NO ACOGE COMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que nos correspondió en las formalidades de reparto. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la orden enviada por el comitente en lo relacionado al secuestro de un bien inmueble, observa el despacho que en lo enviado no figura constancia alguna en la que se demuestre anotación de inscripción de la medida en el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria número **040-31230**, lo cual es requisito indispensable para cumplir con lo ordenado según lo contemplado en el artículo 601 del Código General del Proceso:

Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. (Subrayado fuera del texto original).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA,**



RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el presente Despacho comisorio, sin diligenciar a su lugar de origen, toda vez que, en la orden impartida por el comitente en lo relacionado al secuestro de un bien inmueble, no figura constancia alguna en la que se demuestre anotación de inscripción de la medida en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número **040-31230** como tampoco, se anexo copia del auto que ordenó el secuestro comisionado, requisitos indispensables para proceder a cumplir lo ordenado. Artículo 601 y 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS

ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°23 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 28 de febrero 2024.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08-078-40-89-001-2023-00170-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860-002-964-4
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OLMEDO CARLOS SINNING TURIZO Q.E.P.D. C.C. 920.835
ASUNTO	AUTO DESIGNA CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico notificaciones@carrilloyasociados.com.co, en fecha 6 de diciembre de 2023, allegó solicitud de nombramiento de curador. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud militante a documento número 20 dentro del expediente digital, en la cual se allega memorial solicitando nombramiento de curador, observa este despacho que en fecha 12 de octubre de 2023, se ordenó el emplazamiento a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OLMEDO CARLOS SINNING TURIZO Q.E.P.D. C.C. 920.835, a documento número 18 del expediente, y en consecuencia se dispuso su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2012 de 2022.

Con base a lo antes señalado, y ya cumplidos los quince (15) días de la publicación requeridos por la ley en el mencionado registro sin que el demandado compareciera al proceso, procederá el despacho a realizar nombramiento de Curador Ad-Litem teniendo en cuenta lo señalado Artículo 108 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Dr. JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.208.929, correo electrónico ahumadajg2012@hotmail.com, teléfono 3107268210 y 3113113845 para que represente al demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OLMEDO CARLOS SINNING TURIZO Q.E.P.D. C.C. 920.835**, en este proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la Ley y especialmente con lo establecido en el artículo 56 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad e inhabilidad, para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados **deberá manifestarlo.**

SEGUNDO: Señalar como gastos de curaduría, que debe cancelar la parte interesada, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), el pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar posesionado y acreditarse en el expediente, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°23 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 28 de febrero 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2023-00025-00
DEMANDANTE	LUGOMAR INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO	EVERALDO GUZMAN ESCORCIA DE LA HOZ cc 8.639.590 LIBRADA DEL ROSARIO DIAZ OJEDA cc 32.570.160 FRANCISCO JAIRO ORTEGA SOLANO cc 72.018.240
ASUNTO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en fecha 8 de febrero de 2024, vía correo electrónico notificacionesSAC1@mineducacion.gov.co y rmartinez@atlantico.gov.co, se da respuesta en atención al OFICIO V-593-2023. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que en fecha 1 de diciembre de 2023 se dictó providencia, militante a documento número 10 del expediente digital, ordenando REQUERIR al pagador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO a efectos de que aporte datos de ubicación física y/o electrónica de los señores EVERALDO GUZMAN ESCORCIA DE LA HOZ cc. 8.639.590, LIBRADA DEL ROSARIO DIAZ OJEDA cc. 32.570.160 y FRANCISCO JAIRO ORTEGA SOLANO cc. 72.018.240, esto para que pueda ser notificado al interior del presente proceso.

Dicha entidad se sirve proveer respuesta el pasado 8 de febrero de 2024, militante a documento 12 y 13 del expediente digital, informando que:



"(..) el señor EVERALDO GUZMÁN ESCORCIA DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 8639590, reporta el siguiente correo electrónico: everaldoescorcia@gmail.com; y como dirección física: Calle 11 N.º 20-57 (..)

FRANCISCO JAIRO ORTEGA SOLANO Correo electrónico:

franorsol@hotmail.com Dirección física: CL 21 21-27, Baranoa, atlántico.

LIBRADA DEL ROSARIO DÍAZ OJEDA: No se registra ninguna información relacionada con lo solicitado en el auto datado el 1 de diciembre de 2023 (..)"

En atención a esto resulta necesario poner en conocimiento de la parte demandante la presente respuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO del demandante la respuesta allegada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO mediante correo electrónico rmartinez@atlantico.gov.co, en fecha 08 de febrero de 2024, vista a documento 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°23 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 28 de febrero de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Baranoa – Atlántico. Colombia
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08-078-40-89-001-2023-00345-00
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	VILMA ROSA ARAUJO GONZALEZ CC 32619386
ASUNTO	AUTO AUTORIZA RETIRO DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, en fecha 21 de febrero de 2024 presento solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se constata que en documento militante número 04 del expediente digital del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante **CAROLINA ABELLO OTALORA** radica solicitud de retiro de la presente demanda, lo cual, resulta procedente de acuerdo al artículo 92 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**



RESUELVE

AUTORIZAR el retiro de la presente demanda radicada por la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, apoderada judicial de la parte demandante **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y en contra del señor **VILMA ROSA ARAUJO GONZALEZ CC. No. 32.619.386**, sin lugar a devolución ni desglose atendiendo a la modalidad de justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°23 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa:28 de febrero 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO	08-078-40-89-001-2024-00031-00
DEMANDANTE	YAIR BENTURA HERNANDEZ ROMERO
DEMANDADO	SINDY PAOLA CASTRO PEREZ
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su ordenación. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISIETE (27)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observó que el abogado **GUSTAVO ADOLFO GIL MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **72.011.512** y portador de la tarjeta profesional **No. 91.585** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **YAIR BENTURA HERNANDEZ ROMERO** quien a su vez actúa en representación de su menor hija **ADAIA HERNANDEZ CASTRO**, interpone demanda sobre reglamentación de visitas y custodia de cuidados familiares en contra de la señora **SINDY PAOLA CASTRO PEREZ**.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar los siguientes reparos:

En la revisión y análisis del contenido de la demanda, se constata que tanto en los documentos anexos como en el escrito de la demanda existen inconsistencias con respecto a los números de cédula de las partes, puesto que el número de cédula **1.048.207.355** está escrito como identificación tanto de YAIR BENTURA HERNANDEZ ROMERO como de SINDY PAOLA CASTRO PEREZ, lo que puede hacer incurrir en error a este servidor judicial.

De igual forma, en el poder allegado por el apoderado judicial de la parte demandante se observa que el nombre del poderdante es YAIR BENTURA HERNANDEZ ROMERO, sin embargo,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

en el pie de firma el nombre consignado es YAIR BENTURA HERNANDEZ CASTRO. Por lo que se requieren aclaraciones con respecto a la identificación de las partes.

Por otra parte, en los anexos allegados como pruebas alegan adjuntar el Registro Civil de Nacimiento de ADAIA HERNANDEZ CASTRO, sin embargo, al momento de constatar esto, se evidencia que el documento adjuntado no corresponde, y el allegado pertenece a ANGELLY ISABEL HERNANDEZ VARELA, por lo que se requiere que la parte actora aclare o allegue el Registro Civil correspondiente para el presente proceso.

Por los anteriores motivos se hace necesario que la parte actora haga las respectivas aclaraciones con respecto a los reparos realizados, esto según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos por el término de cinco (5) días a efectos de que sea subsanada en los reparos anotados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS

ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°23 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 28 de febrero 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico, Colombia



**BARANOA, VENTISIETE (27) DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2021- 00164-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO NIT 800.037.800.8
DEMANDADO	JORGE LUIS AGAMEZ NAVARRO CC 72.072.363
ASUNTO	NO ACEPTA RENUNCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia de poder el 07 de febrero de 2024 mediante correo electrónico jochedituri@hotmail.com Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VENTISIETE
(27) DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se observa que el Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, presenta a este Despacho renuncia del poder a él conferido, militante a documento 21 del expediente digital del proceso de la referencia.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al art. 76 del CGP

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**".*

Conforme lo mencionado, se percata este operador judicial que en el comunicado que fue enviado el 02 de febrero de 2024 a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se



indicó de manera expresa el radicado correspondiente a este proceso, por ende no se cumple con lo estipulado en la norma en mención.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE:

NEGAR la renuncia de poder presentada por el **Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO** como apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°23 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 28 de febrero del 2024.

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Baranoa – Atlántico. Colombia

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN:	08078-40-89-001-2023-00342-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARYLIA MENDOZA BARRIO CC 1.048.211.845
DEMANDADO:	JOSE DANTE ESCOBAR CORRO CC 72.020.779
REFERENCIA:	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, paso a despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en fecha 15 de diciembre de 2023 nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANO, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y estudiaba la demanda, procede el despacho a realizar los reparos correspondientes:

La señora MARYLIA MENDOZA BARRIOS, por medio de apoderada instaura demanda ejecutiva contra JOSE DANTE ESCOBAR CORRO, para que se libere mandamiento de pago con ocasión del pago pendiente por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L (\$3.100.000).

Conforme a las pretensiones de la demanda y una vez estudiado el documento anexo, procede el Despacho a verificar si cumple con los requisitos para el ejercicio de este medio de control, previo las siguientes,



II. CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De hecho, señala el art. 430 del C.G.P.: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así las cosas, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se cumple con los requisitos que sirva de fundamento para la ejecución, pues es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor.

Al analizar el libelo de la demanda, se puede observar que si bien la parte actora por conducto de su apoderado judicial, anexa acta de conciliación con fecha de 3 de marzo de 2023, con la cual se pactó cumplir la obligación por medio de un acuerdo de pago, sin embargo, el acta de conciliación que hace referencia en los hechos del libelo introductorio, no cumple los requisitos formales exigidos en el artículo 422 del CGP.

Los requisitos formales, se encuentran establecidos en el artículo 422 del CGP, entre otros, el título ejecutivo debe tener los siguientes requisitos formales:



-
- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,
 - Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,
 - Que provenga de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia
 - De la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.
 - Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Dentro del ultimo enunciado, se encuentra las actas de conciliación, ya sean estas de tipo judicial o extrajudicial, sea en derecho o en equidad, y esta debe cumplir los requisitos formales y sustanciales de todo título que preste merito ejecutivo. Además, se debe tener en cuenta que dichos documentos deben cumplir las cabalidades del artículo 244 del CGP, en el cual se presumen auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos, no obstante, el articulo 246 otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

El titulo aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1 de la ley 640 de 2001, mediante el cual se modifica normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.



Tenemos entonces, que la parte ejecutante aporta acta de conciliación, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario **“presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”**, y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es fotocopia de la copia original, carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

De hecho, con tal falta en el documento aportado como título ejecutivo, es imposible imprimir trámite a la demanda librando un mandamiento, el cual a la postre habría que revocarlo por falta de título.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOAA**

RESUELVE

PRIMERO: No Librar Mandamiento de Pago solicitado, por lo anotado en la parte considerativa del presente.

SEGUNDO: Devolver la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.



TERCERO: Desanotar la presente demanda del sistema tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS

ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°23 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 28 de febrero 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08-078-40-89-001-2023-00335-00
DEMANDANTE	FITZALAN NAVAS SOLANO CC 72.019.383
DEMANDADOS	MARIA DE JESUS ARTETA ESCOBAR CC 22.457.182
ASUNTO	AUTO RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que a que la demanda fue inadmitida mediante providencia notificada por estado No. 013 del 12 de febrero de 2024, sin que se haya aportado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la presente demanda fue objeto de inadmisión en auto de fecha 09 de febrero visto a documento 03 del expediente digital y a la fecha no se observa en el expediente escrito de subsanación, habiéndose superado el término legal.

En este sentido, toda vez que, no se cumplió en debida forma con la carga requerida, procederá el despacho a rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando además que se registre la presente salida en Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente teniendo en cuenta la modalidad de trabajo virtual en la que está operando el despacho



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANO**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: hágase las anotaciones del caso en TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°23 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 28 de febrero 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co